REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00290-00**
ACCIONANTE:	**RENÉ MAHECHA GUERRERO y Otros.**
APODERADO:	**YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA (vinculada), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA (vinculadas)**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 112**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores René Mahecha Guerrero y otros, a través de apoderado, el Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 89.009237 y tarjeta profesional Nº. 112.907, del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S. A., Secretaría de Educación de Cundinamarca - Secretaría Distrital de Educación - Secretaría de Educación de Facatativá – Secretaría de Educación de Mosquera, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición.

I. Objeto

Los accionantes pretenden:

> *Solicitar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Representado Legalmente por la Ministra de Educación la Doctora **MARIA VICTORIA ANGULO**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Representada Legalmente por el presidente **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Representado Legalmente por el vicepresidente **JAIME ABRIL MORALES** o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, que proceda a la cancelación del derecho de mis mandantes relacionados a continuación, así como fue efectuado a miles de docentes que radicaron solicitudes con posterioridad y además se informe de manera inmediata la cuantía del reconocimiento y la fecha en la cual va a ser realizada.*

Nº.	*NOMBRE*	*CÉDULA*	*RAD. RECL. ADTIVA*	*F. RECL. ADTIVA*	*E. TERRITORIAL*	*# RESOL.*	*F. RESOLUCIÓN*	*RAD. FIDUCIARIA*
1	*RENE MAHECHA GUERRERO*	*21080970*	*2020081832*	*6/03/2020*	*CUNDINAMARCA*	*1153*	*3/09/2019*	*2020081832*
2	*LUZ ELENA GUZMAN VILLAMIL*	*21103171*	*2020063591*	*9/06/2020*	*CUNDINAMARCA*	*1716*	*27/11/2019*	*2020063591*
3	*MARIA SEIRA HERNANDEZ GOMEZ*	*20758683*	*2020063592*	*9/06/2020*	*CUNDINAMARCA*	*1196*	*10/09/2019*	*2020063592*

4	MARIA SEIRA HERNANDEZ GOMEZ	20758683	2020063592	9/06/20 20	CUNDINAMARCA	68	20/01/202 0	2020066016
5	CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ	19432529	2020063606	9/06/20 20	CUNDINAMARCA	334	7/02/202	2020063606
6	MARIA NELLY OLARTE PINILLA	41761821	E-2020-74337	23/07/2 020	BOGOTA	10651	17/10/2 018	E-2020-74337
7	ODILA BARRERA GALINDO	40388821	202006845 2	25/06/2 020	CUNDINAMARCA	555	4/03/20 20	20200684 52
8	EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS	20905317	2018PQE3215	26/04/2 01	FACATATIVA	313	16/10/201 5	2018PQE3215
9	EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS	20905317	2018PQR3213	26/04/2 018	FACATATI VA	454	8/09/2016	20180321326622
10	EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS	20905317	2018PQR3214	26/04/2 018	FACATATI VA	122	6/04/2015	20180321326622
11	EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS	20905317	2019ER002750	26/04/2 019	FACATATIVA	537	29/09/201 8	2019ER002750
12	ANGELA MATILDE GOMEZ	30270782	E-2020-80033	30/07/2 020	BOGOTA	7793	14/08/201 8	20200322535102
13	DILMA YANETH SERRANO ALARCON	39809536	2020091968	3/09/20 20	CUNDINAMARCA	710	17/03/202 0	20200322753512
14	MARIA FERNANDA BARRAGAN BALLEN	20444700	2020091964	3/09/20 20	CUNDINAMARCA	263	5/02/2020	2020032275365
15	DANIEL FERNANDO RONCANCIO DELGADO	82391823	2020092180	4/09/20 20	CUNDINAMARCA	1051	3/08/2020	20200322753592
16	JEANNETH AMPARO VILLAMIL	51942195	E-2020-77245	27/07/2 020	BOGOTA	1037 9	10/10/201 8	20200322535172
17	BLANCA CECILIA RUBIANO BONILLA	41574984	E-2018- 2967	16/02/2 018	BOGOTA	2317	2/05/2016	E-2018-29670
18	NIDIA PILAR GONZALEZ TORRES	20823697	E-2019-41394	28/02/2 019	BOGOTA	7984	16/08/201 8	E-2019-41394
19	MARTHA INES BARRERA PRECIADO	51612956	E-2019-87187	22/05/2 019	BOGOTA	1610	1/03/2019	E-2019- 8718
20	RUTH JANETH FORERO MARTINEZ	20904714	2019345678	22/05/2 019	CUNDINAMARCA	006	23/01/201 8	2019345678
21	JOSE RAMIRO VEGA OROZCO	19496116	E-201988584	24/05/2 019	BOGOTA	1258 3	19/12/201 8	E-201988584
22	GLENIS BERNAL MUÑOZ	51841422	E-2019925	31/05/2 019	BOGOTA	3651	26/04/201 9	E-201992543
23	LIGIA ANDREA SANCHEZ CORTES	35506612	E-2019-112477	9/07/20 19	BOGOTA	566	29/01/201 9	20190323268822
24	MARTHA JEANNETH PULIDO ECHEVERRIA	40029917	E-2019-135629	22/08/2019	BOGOTA	7455	18/10/2016	E-2019-135629
25	ANA LUCRECIA RODRIGUEZ ORJUELA	51693954	2020041865	6/03/20 20	CUNDINAMARCA	82	20/01/202 0	2020041865
26	ADRIANA MARIA CACERES OLAYA	52655818	2020041886	6/03/20 20	CUNDINAMARCA	1125	23/08/201 9	2020041886
27	MARY LUZ BAQUERO FUENTES	1548363	E-2020-43660	19/03/2 020	BOGOTA	4208	14/05/201 9	20200321824092
28	MARYSOL PANQUEBA RIVERA	51902848	E-2020-66399	18/06/2 020	BOGOTA	1797	26/02/201 8	E-2020-66399
29	ISABEL MATIZ DE PUENTES	20523191	2020068315	25/06/2 020	CUNDINAMARCA	428	12/10/201 7	2020068315
30	MARIA ISABEL MUNEVAR JEREZ	39808608	2020068292	26/06/2 020	CUNDINAMARCA	1749	6/12/2019	2020068292
31	NELSON ENRIQUE RINCON SUAREZ	1069720818	2020068915	28/06/2 020	CUNDINAMARCA	529	2/03/2020	2020068915
32	ALVARO ALEXANDER	11441046	2020068947	28/06/2 020	CUNDINAMARCA	521	2/03/2020	2020068947

	PULIDO FORERO							
33	ANA ORFELINA SIERRA VERANO	28954030	E-2019-87150	22/05/2019	BOGOTA	3769	6/05/2019	E-2019-87150
34	CAMILO ANDRES BERAJANO PEREZ	1032427219	E-2019-107187	28/06/2019	BOGOTA	7074	2/08/2018	20190323067982
35	MARIELA CANO CASTILLO	51801387	E-2019-92538	31/05/2019	BOGOTA	6526	5/09/2017	E-2019-92538
36	BLANCA STELLA RODRIGUEZ SANCHEZ	20885345	E-2019-146835	11/09/2019	BOGOTA	797	9/02/2017	E-2019-146835
37	NATALY ZAMUDIO HERNANDEZ	53133360	E-2019-165766	22/10/2019	BOGOTA	3999	9/05/2019	E-2019-165766
38	BEATRIZ SORAYA CAMACHO FLOREZ	40381145	E-2019-107179	28/06/2019	BOGOTA	1384	15/02/2017	20190323066152
39	TERESA DE JESUS PEDRAZA DIAZ	41528042	E-2019-92520	31/05/2019	BOGOTA	4751	28/06/2017	20190322991282
40	LUCILA PATRICIA OSORIO FONSECA	41571903	E-2019-146825	11/09/2019	BOGOTA	421	17/01/2018	20190324099512
41	MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ	23607535	E-2019-52805	19/03/2019	BOGOTA	12614	19/12/2018	20200322608072
42	JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA	19152425	E-2019-157507	3/10/2019	BOGOTA	7567	3/10/2017	20190324229962
43	MARIA MARCELA BELTRAN URREGO	39791650	E-2019-87204	22/05/2019	BOGOTA	3607	11/04/2018	20190322990872
44	GINA MARCELA CASTELLANOS	52601649	E-2019-92514	31/05/2019	BOGOTA	455	24/01/2019	E-2019-92514
45	JULIA ESTHER LADINO ROJAS	39729528	E-2019-92518	31/05/2019	BOGOTA	8174	30/10/2017	20190322990602
46	MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO	52877770	E-2019-146809	11/09/2019	BOGOTA	7067	2/08/2018	20190324099592
47	GUILLERMO ARTURO AMEZQUITA	7165686	2019050654	19/03/2019	CUNDINAMARCA	1806	11/10/2018	2019050654
48	JOSE MARIA CASTILLO LEON	19206672	E-2019-112427	9/07/2019	BOGOTA	8997	13/12/2016	20190323268282
49	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE	52527205	E-2019-194280	18/12/2019	BOGOTA	4302	17/05/2019	20200320190382
50	GRACIELA MATILDE GOMEZ CONTRERAS	41636948	E-2020-37301	6/03/2020	BOGOTA	7010	2/08/2018	20200321834352
51	MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO	19207046	E-2019-157503	3/10/2019	BOGOTA	4336	9/05/2018	20190324230152
52	ANGIE VIVIANA PABON ORTIZ	1018434624	E-2020-37316	6/03/2020	BOGOTA	6354	17/07/2018	20200321831842
53	OSCAR RIVERA RODRIGUEZ	79853845	E-2019-112481	9/07/2019	BOGOTA	9344	28/11/2017	20190323268622
54	LIGIA INES VARGAS CAMACHO	41498898	E-2019-92533	31/05/2019	BOGOTA	1169	13/02/2017	20190322990712
55	HECTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS	13377319	E-2020-37297	6/03/2020	BOGOTA	4318	20/05/2019	20200321834422
56	GONZALO GALINDO BARRERA	80161293	E-2019-146805	11/09/2019	BOGOTA	7736	14/08/2018	20190324099722
57	JAIME ENRIQUE VASQUEZ MORENO	79159293	E-2020-37294	6/03/2020	BOGOTA	5665	4/08/2017	20200321834242
58	FERNANDO ROJAS TAFUR	79917535	E-2020-37311	6/03/2020	BOGOTA	608	29/01/2020	20200321834222

59	RUBY YANETH ROJAS PARRADO	20533034	2019180683	11/09/2 019	CUNDINAMARCA	810	13/06/201 9	20190324099302
60	DERLYS JAIDID PIÑEROS	1072774074	E-2019-178236	18/11/2 019	BOGOTA	528	29/01/201 9	20190324346122
61	RUTH MARY OÑATE RAMOS	39657469	E-2019-112473	9/07/20 19	BOGOTA	9828	22/12/201 7	20190323268942
62	ELQUIN MURCIA CAMACHO	79620431	E-2010-14978	29/01/2 020	BOGOTA	6902	15/07/201 9	20200320415952
63	AMPARO LOPEZ CARVAJAL	51850087	E-2019-87215	22/05/2 019	BOGOTA	8256	15/11/201 8	20190322972902
64	LUZ STELLA DELGADO MURICIA	41765289	E-2018-29642	16/02/2 018	BOGOTA	8641	29/11/201 6	20180321551362
65	MARTHA ISABEL MORA PALACIOS	51953516	E-2020-81480	3/08/20 20	BOGOTA	9520	3/10/2020	20200322534712
66	MAURICIO YOPASA CAMACHO	79941663	2020092150	3/09/20 20	CUNDINAMARCA	298	23/02/201 9	20200322753152
67	NEYIRETH YOANA SALAMANC A FAJARDO	33379687	2020091972	2/09/20 20	CUNDINAMARCA	1779	10/12/201 9	1 9 20200322753442
68	SONIA ALBA CANO	52330103	E-2019-52020	19/03/2 019	BOGOTA	1268 4	19/12/201 8	E-2019-52020
69	EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO	79706811	E-2019-65777	10/04/2 019	BOGOTA	6864	31/07/201 8	20190321478252
70	JESUS MAURICIO NIÑO	79721863	E-2019-88573	25/05/2 019	BOGOTA	9549	19/09/201 8	20190322969882
71	RAUL SASTOQUE RUIZ	3139815	E-2019-41407	28/02/2 019	BOGOTA	1043 4	10/10/201 8	E-2019-41407
72	MARTHA EDY GARZON GONZALEZ	41687570	E-2019-87078	E-2019-87078	BOGOTA	7402	14/10/201 6	E-2019-87078
73	BLANCA NELLY PACHON AVILA	51692470	E-2018-48236	16/03/2 018	BOGOTA	9064	28/11/201 7	20180320998112
74	DIANA MILENA SALAZAR	24336618	E-2019-107187	28/06/2 019	BOGOTA	2015	19/03/201 9	20190323065192
75	ROFOLFO CORTES LEAL	10177759	E-2019-107188	28/06/2 019	BOGOTA	1435	21/02/201 9	20190323066262
76	RICARDO MALAGON BOHORQUEZ	79744057	E-2019-157510	3/10/2019	BOGOTA	8466	2/09/2019	E-2019-157510
77	NANCY YAZMIN PINEDA	20573187	2019248429	18/12/2 019	CUNDINAMARCA	645	20/05/201 9	2019248429
78	CESAR AUGUSTO JIMENEZ VARGAS	80544307	2019200635	10/10/2 019	CUNDINAM ARCA	1802	12/09/201 6	20190324229672
79	MARIA ARACELY MORERA FRANCO	20573160	2019248431	18/12/2 019	CUNDINAMARCA	610	20/05/201 9	2019248431
80	YONY JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ	7628558	SIN RAD. ASIGNADO	26/04/2 019	FACATATIVA	2072	31/12/201 8	20190321478252
81	OLGA CONSTANZA LINARES GONGORA	20905734	2019067730	12/04/2 019	CUNDINAMARCA	1919	22/10/201 8	20190321478252
82	NUBIA YANETH CARDENAS BENAVIDES	20775068	MOS2019ER 003607	28/05/2 019	MOSQUERA	302	13/06/201 6	MOS2019ER 003607
83	LIDA ISABEL ALARCON BARON	41707813	2019125508	28/06/2 019	CUNDINAMARCA	1240	18/07/201 8	2019125508
84	ANDRES MAURICIO BUITRAGO BULLA	80549430	2019136334	12/07/2 019	CUNDINAMARCA	298	8/03/2019	2019136334
85	JAIME AYALA BALLESTER OS	77102122	MOS2019ER 005291	29/07/2 019	MOSQUERA	169	23/05/201 9	MOS2019ER 005291
86	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA	52027401	E-2020-81685	3/08/20 20	BOGOTA	5967	25/06/201 9	20200322534452
87	BLANCA YANETH ORJUELA	21148312	12 E-2020-91090	1/09/20 20	BOGOTA	426	22/01/202 0	20200322754022
88	RICARDO ALBERTO BELTRAN PARDO	79758215	E-2019-65778	10/04/2 019	BOGOTA	8787	31/08/201 8	E-2019-65778

89	*SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ*	*20700447*	*2018201919*	*17/12/2018*	*CUNDINAMARCA*	*1382*	*25/09/2017*	*20190320493852*
90	*JOSE VICENTE MENESES FERIA*	*10179656*	*2020065663*	*17/06/2020*	*CUNDINAMARCA*	*593*	*20/05/2019*	*2020065663*
91	*MARIELA GALLO OSPINA*	*24806732*	*2020092182*	*2020092182*	*CUNDINAMARCA*	*755*	*17/03/2020*	*20200322753542*

como quedó especificado en los HECHOS DE ESTA TUTELA, para que DE RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA A MIS PETICIONES Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE A LOS DEMÁS DOCENTES CIUDADANOS, sea PAGADA DE MANERA INMEDIATA LA SANCIÓN MORATORIA en los términos establecidos en la Sentencia SU 041/2020.

II. Hechos

Los hechos narrados por el accionante, son:

PRIMERO: *El Decreto Nacional 2020 de 6 de Noviembre de 2019, autorizó el pago de las SANCIONES POR MORA a todos los docentes oficiales, producto de la apropiación de los recursos pertinentes para estos efectos.*

SEGUNDO: *Producto de mencionadas circunstancias, fue expedida la Sentencia SU-041/20 del 06 de febrero de 2020, expedida por la* ***Corte Constitucional****, donde ordena a la entidad el pago de estas sumas de dinero antes del 31 de diciembre del año 2020,* ***teniendo de presente el orden de RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS DOCENTES****.*

TERCERO: Pero las entidades tuteladas vulnerando los derechos fundamentales relacionados, comenzaron a cancelar este derecho en vulneración de los órdenes de la SU 041 de 2020, sin tener en cuenta que las peticiones de mis representados FUERON RADICADAS CON ANTERIORIDAD DE MILES DE SOLICITUDES QUE YA HA COMENZADO A PAGAR, como aparecerá probado en esta acción de tutela, SIN TENER EN CUENTA LOS ÓRDENES DE RADICACIÓN.

CUARTO: *En este sentido a continuación se mencionará la cantidad de solicitudes que se presentaron ante las diferentes Secretarías de Educación Certificadas que están adscritos los docentes en mención, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y ante la FIDUPREVISORA S.A., SIN QUE A LA FECHA SE HAYA PROCEDIDO A LA RESPUESTA DE CUANDO VA SER CANCELADA Y MENOS SU CANCELACIÓN, VULNERANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA DEBIDO PROCESO, y en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020, en cuanto a su orden de radicación.*

QUINTO: *Establece el Decreto 1272 de 2018 en cuanto a la radicación de las solicitudes de reconocimientos a cargo del FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.:*

(…)

Estas son las solicitudes radicadas con anterioridad, a las que fueron canceladas y que fueron pagadas incluso habiendo sido presentadas con fechas posteriores.

(Ver cuadro del objeto de la acción)

SEXTO: *Por medio de esta acción, SE ESTA PIDIENDO QUE RECONOZCA EL DERECHO, pues aunque en principio la acción de tutela no puede utilizarse para esta circunstancia, en el* ***PRESENTE ASUNTO, Y AL ESTAR VULNERADO EL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO****, no existe razón*

suficiente para que se les haya cancelado el derecho a docentes que radicaron solicitudes posteriores, PUES LAS QUE FUERON PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD Y TENIENDO EL DERECHO A LA MISMA, el juez de tutela puede ordenarlo por estar flagrantemente desconociendo la sentencia de unificación 041 del año 2020, expedida por la Corte Constitucional, sino que está claramente demostrado que los recursos ya le fueron asignados por el Decreto 2020 de 2019, ***CIRCUNSTANCIA QUE PERMITE EN EL PRESENTE ASUNTO ORDENAR EL PAGO DE MANERA INMEDIATA DE ESTE DERECHO, ADEMAS QUE SE DE RESPUESTA DE FONDO DE LA FECHA DE CUANDO SE REALIZARA EL PAGO QUE MERECE MI MANDANTE****.*

SÉPTIMO: *Así mismo me permito anexar las solicitudes efectuadas por los docentes:*

1. CARMEN OTILIA PACHÓN CASTAÑEDA, radicada el día 27 de julio de 2020 en la entidad territorial y el 1 de septiembre de 2020 en la Fiduciaria LA PREVISORA, sanción moratoria cancelada el 9 de octubre de 2020.

2. HENRY JOSÉ GUERRERO DE ARMAS, radicada el día 31 de julio de 2020 en la entidad territorial y el 1 de septiembre de 2020 en la Fiduciaria LA PREVISORA, sanción moratoria cancelada el 9 de octubre de 2020.

Conociéndose de antemano que no solo las solicitudes sino la cancelación, NO TUVO EN CUENTA EL ORDEN CON QUE DEBEN RESOLVERSE LAS PETICIONES DE RADICACIÓN, NI PARA RESPONDER LA PETICIÓN, NI PARA EFECTUAR EL PAGO EN CONTRAVÍA DE LOS POSTULADOS A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, habiendo preferencias odiosas entre las decisiones de las entidades tuteladas frente a las peticiones que elevan los ciudadanos.

DOCUMENTO	***DOCENTE***	***Nº RESOLUCIÓN Y FECHA***	***FECHA DE PETICIÓN ENT. TERROTORIAL***	***RADICADO ENTE TERRITORIAL***	***FECHA PETICIÓN FIDUCIARIA***	***RADICADO FIDUCIARIA***	***FECHA DE PAGO SANCIÓN MORA***
51826630	CARMEN OTILIA PACHON CASTAÑEDA	0821 del 13 de abril de 2020	27/07/2020	2020078979	1/09/2020	20200322535782	9/10/2020
17866387	HENRY JOSE GUERRERO DE ARMA	010 del 14 de enero de 2020	31/07/2020	21241734202	1/09/2020	20200322536222	9/10/2020

OCTAVO: *Teniendo en cuenta tales circunstancias y que, a la fecha de la presentación de esta* ***ACCIÓN DE TUTELA****, la entidad ha guardado silencio respecto a las peticiones incoadas y continúa vulnerando el derecho a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 29 de octubre de 2020, el Despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar a la Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo o quien haga sus veces, al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Doctor Jaime Abril Morales o quien haga sus veces, a la Representante Legal de Fiduciaria la Previsora S. A., Doctora Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, a la Secretaria Distrital de Educación - Doctora Edna Bonilla o quien haga sus veces y al Secretario de Educación de Cundinamarca - Doctor César Mauricio López o quien haga sus veces; notificaciones que se efectuaron el 29 de octubre de 2020, tal como obra en el expediente (correo electrónico).

Posteriormente, mediante auto de 4 de noviembre de 2020, se ordenó vincular a la Secretaría de Educación de Facatativá, y a la Secretaría de Educación de Mosquera, ordenando notificar al Secretario de Educación de Facatativá - Doctor Héctor Manuel

Gómez, o quien haga sus veces y al Secretario de Educación de Mosquera - Doctor José Johan Alfonso Hernández, o quien haga sus veces, notificación que se efectuó el día 5 de noviembre de 2020, tal y como obra en el expediente (correo electrónico).

Respuesta de las Accionadas

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional**, dio respuesta a la acción mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2020, informando que esa cartera ministerial es ajena a los hechos que se describen en la presente acción, pues lo referente a las pretensiones de los accionantes, es competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S. A., ya que lo solicitado es un reconocimiento prestacional, y ante el Ministerio de Educación Nacional, no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con las pretensiones de la acción, motivo por el cual, solicitó se declarara falta de legitimación por pasiva y ser desvinculado de la acción.

Así mismo, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, referenció que el apoderado de los accionantes solicitó se dé cumplimiento a lo establecido por la corte constitucional en Sentencia SU-041 de 2020, por medio de la cual se ordenó a la entidad Fiduciaria que administra los fondos del FOMAG, proceder con el pago de las solicitudes relacionadas con sanción moratoria garantizando el derecho de turno de los peticionarios y estableciendo un cronograma efectivo de pagos, lo cierto es que tales reclamaciones deben ser atendidas por la administradora y vocera del FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., pues es ante esta entidad que se radican las solicitudes relacionadas con los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se les dé respuesta de acuerdo a su cronograma de pagos, por lo tanto, el Ministerio de Educación Nacional, no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no tiene injerencia en la responsabilidad de dicho patrimonio autónomo.

Por su parte, la Directora de Gestión Jurídica de **Fiduciaria la Previsora S.A.**, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, indicó que la entidad administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarias de educación y por lo tanto, no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su función está limitada a la aprobación de los proyectos de los actos administrativos que son remitidos por las secretarias de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente, por lo que la fiduciaria no puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones de actos administrativos, ni realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto a la FIDUPREVISORA S.A., actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes y teniendo en cuenta que las peticiones no fue radicadas ante las entidades anteriormente señaladas.

Así mismo, la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Mosquera en representación de la **Secretaría de Educación de Mosquera**, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2020, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que los hechos indicados por el apoderado de los accionantes son ciertos, indicando las acciones adelantadas respecto a las peticiones realizadas por: Eva Jazmín Guzmán Oliveros,

Nubia Yaneth Cárdenas Benavidez y Jaime Ayala Ballesteros, en el sentido que las peticiones realizadas por los accionantes anteriormente señalados, fueron trasladados por competencia la FIDUPREVISORA para que sea esta entidad la encargada de dar respuesta de fondo a sus peticiones, por lo que la Secretaría de Educación de ese Municipio, carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción; por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes, la cual deberá recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo, por lo que las actuaciones que estén aparadas bajo el Decreto 1272 de 2018, son trasladadas a la FIDUPREVISORA S.A.

En este sentido, la Directora Operativa de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, dio respuesta a la presente acción mediante correo electrónico del 10 de noviembre del 2020, informado que las acciones que adelanta la entidad están sujetas exclusivamente a lo que determina la Ley y en el caso de pagos de prestaciones de los docentes adscritos a esa secretaría, están cobijados bajo el Decreto 1272 de julio de 2018, el cual señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta; así mismo indicó que el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del mismo decreto, determino la gestión a cargo de las Secretarías de Educación, respecto a la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce el FOMAG, serán efectuada por medio de la entidad territorial certificada en educación o quien haga sus veces, Así mismo, puso en conocimiento que la entidad Fiduciaria emitió los comunicados Nº. 010 de fecha 01 de septiembre de 2017 y Nº. 011 del 02 de abril de 2018 con destino a las distintas Secretarias de Educación, en los que estableció las directrices referentes al procedimiento para el trámite de pagos sobre sanción mora, motivo por el cual, no le asiste legitimación a esa Secretaria para realizar pago alguno a los docentes por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

La Delegada de la **Secretaría de Educación de Facatativá**, mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2020, dio respuesta a la acción de tutela, informando que esa Secretaría de Educación, después de verificar en el Sistema Humano y el Archivo que contiene las historias laborales, estableció que la docente Eva Jazmine Guzmán Oliveros, no ha trabajado para esa Secretaría de Educación.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Educación**, no dio respuesta a la acción de tutela.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1.- Copia de las solicitudes de reconocimiento del pago de sanción por mora en el pago de cesantías ante cada entidad territorial, realizadas por la firma de abogados López Quintero (Archivo PDF).

2.- Copia las peticiones realizadas por Carmen Otilia Pachón Castañeda y Henry José Guerrero de Armas, junto con el comprobante del pago realizado por FIDUPREVISORA S.A. (Archivo PDF).

- **Accionadas**

Ministerio de Educación Nacional

1.- Copia del Comunicado Nº. 010 del 1 de septiembre de 2017 emitida por FIDUPREVISORA, el cual establece los procedimientos cesantías, fallos judiciales, sanción por mora (Archivo PDF).

2.- Copia del Comunicado Nº. 011-2018 del 2 de abril de 2018 emitida por FIDUPREVISORA, el cual reitera los cambios a los procesos para sentencias judiciales y pago de sanción por mora por vía administrativa (Archivo PDF).

3.- Copia del Comunicado Nº. 002-2019 del 18 de febrero de 2019 emitida por FIDUPREVISORA, el cual modifica el trámite de reconocimiento y pago de sanción por mora por vía administrativa (Archivo PDF).

4.- Copia del Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación (Archivo PDF).

Secretaría de Educación de Mosquera

1.- Copia del oficio Nº. 1106.23.936 del 18 de mayo de 2018 (Archivo PDF).

2.- Copia de la guía de envío Nº. YG193780030CO, junto con el sello de recibido de FIDUPREVISORA (Archivo PDF).

3.- Copia del oficio Nº. 1106.23.987 del 18 de mayo de 2018 (Archivo PDF).

4.- Copia de la guía de envío Nº. YG19378065CO, junto con el sello de recibido de FIDUPREVISORA (Archivo PDF).

5.- Impresión de pantalla del sistema de Atención al Ciudadano por el cual se dio respuesta a la apoderada de la peticionaria (Archivo PDF).

6.- Copia de la información de radicación del NURF (Archivo PDF).

7.- Copia del reporte se información requerimiento Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) del radicado Nº. 2018PQR3213 (Archivo PDF).

8.- Copia del reporte se información requerimiento Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) del radicado Nº. 2018PQR3214 (Archivo PDF).

9.- Copia del reporte se información requerimiento Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) del radicado Nº. 2018PQR3215 (Archivo PDF).

10.- Copia del Oficio MOS2019EE003641 del 8 de agosto de 2019, mediante el cual se le comunica a la apoderada la remisión realizada a la FIDUPREVISORA (Archivo PDF).

11.- Copia del Oficio MOS2019EE002228 del 13 de mayo de 2019, mediante el cual se le comunica a la apoderada la remisión realizada a la FIDUPREVISORA (Archivo PDF).

12.- Copia del Oficio MOS2019EE002582 del 5 de junio de 2019, mediante el cual se le comunica a la apoderada la remisión realizada a la FIDUPREVISORA (Archivo PDF).

13.- Copia del Oficio Nº. 1106.23.0877 del 30 de mayo de 2019, junto con el radicado de la FIDUPREVISORA Nº. 20190321824572 del 4 de junio de 2019 (Archivo PDF).

14.- Copia del Oficio Nº. 1106.23.1288 del 5 de agosto de 2019, junto con el radicado de la FIDUPREVISORA Nº. 20190321824572 del 9 de agosto de 2019 (Archivo PDF).

14.- Copia del Oficio Nº. 1106.23.1289 del 5 de agosto de 2019, junto con el recibo de fecha del 13 de agosto de 2019 (Archivo PDF).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: ***i.)*** ¿si la acción de tutela es procedente en el presente caso; de ser así, ***ii.)*** se debe ordenar a las accionadas, realizar la cancelación del derecho a los accionantes, en igual condición que el efectuado a otros educadores, que radicaron solicitudes del pago de la sanción moratoria con posterioridad, informándoles de manera inmediata, la cuantía de dicho reconocimiento, y la fecha en la cual va a ser realizada, en atención a la Sentencia SU-041 del 2020?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:* ***(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el***

[1] “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

> ***amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto*

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio* ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[2], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y petición.

5.5. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia

5.5.1. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

> *… Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

> *Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto".*

[2] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

(…), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. ***Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***[3] Negrilla fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.2. Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-341 de 2014, ha expresado:

... El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que ***la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones****, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*[4] *.*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como ***el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia****. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como ***el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que***

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.

***intervienen en el proceso**; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales[5].

*En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**[6]"*

5.5.3 Petición

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

---

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras
[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C248 de 2013.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

> *Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.4 Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, el Congreso de la República, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual en su artículo 5 definió sus objetivos, así:

> *Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> *1.* ***Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado****.*
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
> *3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
> *4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
> *5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.* Negrilla fuera de texto.

De otra parte, en cuanto al trámite establecido para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1075 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación",* el cual respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

Artículo 2.4.4.2.3.2.1. **Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* ***deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado****, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la* ***sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****.*

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. **Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo*. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad*

fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(…)

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. **Sanción moratoria.** *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, por la cual "se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022", respecto al pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, en el parágrafo del artículo 57, indicó:

PARÁGRAFO*. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.* Subrayado fuera del texto

Ahora bien, la FIDUPREVISORA emitió los comunicados N°. 010 de fecha 01 de septiembre de 2017, 011 del 02 de abril de 2018 y 002 de 2019 con destino a las distintas Secretarias de Educación, en ellos estableció **las directrices referentes al procedimiento para el trámite de pagos sobre sanción mora**, así:

Mediante Comunicado Nº. 010 de 1 de septiembre de 2017, con radicado Nº. 20170171054591, cuyo asunto es: procedimiento cesantías, fallos judiciales, **sanción por mora**, estableció:

(…)

2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN POR MORA

Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, por lo que las secretarias certificadas, deberán:

• Una vez la secretaria de educación notifique el acto administrativo que reconozca la cesantía parcial o definitiva, deberá enviar la orden de pago al FOMAG para el respectivo ingreso en nómina.

• El área de pagos una vez ingresada en la nómina la prestación económica, cesantía parcial o definitiva, remitirá el expediente nuevamente al área de sustanciación.

• El área de sustanciación verificará si procede o no el pago de sanción por mora y remitirá la liquidación a la Secretaria de educación respectiva para que emita acto administrativo y lo notifique al docente.

• En firme el acto administrativo que reconoce la sanción por mora la Secretaria de educación deberá remitirla nuevamente al área de pagos para la inclusión en nómina.

• De no proceder el reconocimiento de sanción por mora la Secretaria de Educación deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente.

Así mismo, mediante Comunicado Nº. 011-2018 de 2 de abril de 2018, con radicado Nº. 20180170466071, cuyo asunto es: Reiteración de cambios a los procesos para Sentencias Judiciales y **pago de sanción por mora por vía administrativa**, señaló:

(…)

***2. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN POR MORA**. Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, entre otros y teniendo en cuenta la normatividad vigente, se procederá al estudio de las peticiones sobre el pago de la sanción por mora de manera administrativa, por lo que las secretarías certificadas deberán:*

• Una vez la secretaria de educación notifique el acto administrativo que reconozca la cesantía parcial o definitiva, deberá enviar la orden de pago al FOMAG para el respectivo ingreso en nómina.

• Las peticiones de los docentes o sus apoderados, en las cuales su pretensión sea el pago de la sanción por mora, deberá radicarse en el aplicativo NURF, (radicación que debe realizarse tal como la cesantía que dio lugar a la sanción por mora y en clasificación global fallo contenciosos al ajuste) y enviarse al fomag por el aplicativo CERTIGESTOR con los documentos requeridos para el estudio y trámite respectivo (petición con datos mínimos, nombre de docente, identificación y datos para responder la petición, cuando se actúa a través de apoderado, deberá anexarse poder debidamente autenticado, copia del acto administrativo que dio lugar a la sanción por mora y soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía).

• El área de sustanciación verificará si procede o no el pago de sanción por mora, emitiendo hoja de revisión y de ser procedente, internamente se remite el expediente (petición, soportes, y hoja de revisión) al área de pagos de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo, para pago de la misma, de acuerdo a los cronogramas de nómina del fondo.

• De no proceder el reconocimiento de sanción por mora, se remitirá el expediente (petición, soportes, y hoja de revisión) a la Secretaria de Educación deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente.

Posteriormente, en Comunicado Nº. 002-2019 de 18 de febrero de 2019, con radicado Nº. 20190170311191, cuyo asunto es: modificación al trámite de **reconocimiento y pago de sanción por mora por vía administrativa**, indicó:

> *Fiduprevisora S.A., informa a las Secretarías de Educación certificadas que a partir de la fecha de esta comunicación toda sanción por mora por vía administrativa o reliquidación de la misma en el trámite de cesantías, deberá ser remitido en forma física y no deberá ser radicada en los aplicativos del fomag como son el NURF II y de digitalización ON BASE.*
>
> *Lo anterior en razón a las múltiples solicitudes realizadas por los docentes, evidenciando el alto número de radicaciones en el aplicativo NURF II por la misma cesantía, razón por la cual la Fiduprevisora realizará validaciones internas entes de proceder a la radicación de los aplicativos, para el respectivo estudio y liquidación.*
>
> *Los expedientes deberán ser allegados al Centro de Recursos de Información ubicado en la calle 72 No. 10-03 local 114, información al Celular 3102257041.*

De lo anterior, se concluye que existe un trámite establecido por la FIDUPREVISORA S.A., por medio del cual se deben adelantar las solicitudes de pago de las sanciones por el pago tardío de cesantías.

5.5.5 Turnos para Resolver Peticiones

Respecto a la importancia que se tiene por parte de la administración de establecer turnos y prioridades, de peticiones que buscan algún tipo de prestación, es necesario tener en cuenta que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2009, dijo:

> *(…)*
>
> ***4. El derecho de petición***
> ***y la existencia de turnos como criterio de racionalidad administrativa.***
>
> *(…)*
>
> *4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación,* ***cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos****.*
>
> *La Corte ha señalado que* ***la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración****, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados,* ***sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial****, en iguales condiciones que los demás administrados con turno. Los turnos en la realización de una actividad deben ser estrictamente respetados, sin perjuicio de que se informe la fecha de realización de los mismos, pero dentro de un término razonable y oportuno.*

En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.

En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actué a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada*. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas.* ***Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno****. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior.*

Caso Concreto

Pretenden los tutelantes que a través de fallo de tutela, se ordene a las accionadas Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S. A., Secretaría de Educación de Cundinamarca, Secretaría Distrital de Educación, Secretaría de Educación de Facatativá y Secretaría de Educación de Mosquera, que procedan a la cancelación del derecho de los accionantes, así como fue efectuado a miles de docentes que radicaron solicitudes con posterioridad, además se informe la cuantía del reconocimiento y la fecha en la cual va a ser realizada y sea pagada de manera inmediata, en los términos establecidos en la sentencia SU-041 de 2020.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que el **Ministerio de Educación Nacional**, informó que esa cartera, es ajena a los hechos que se describen en la presente acción, pues lo referente a las pretensiones de los accionantes, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., por lo tanto, el Ministerio de Educación Nacional, no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no tiene injerencia en la responsabilidad de dicho patrimonio autónomo.

Por su parte, **Fiduciaria la Previsora S.A.**, actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, indicó que la entidad administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestando que las peticiones no fueron radicadas ante las entidades anteriormente señaladas.

De otro lado, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, manifestó que en el caso de pagos de prestaciones de los docentes adscritos a esa secretaría, están cobijados bajo el Decreto 1272 de julio de 2018, el cual señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta; así mismo indicó que el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del mismo decreto, determinó la gestión a cargo de las Secretarías de Educación, respecto a la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce el FOMAG, que serán efectuada por medio de la entidad territorial certificada en educación o quien haga sus veces.

A su vez, la **Secretaría de Educación de Facatativá**, señaló que después de verificar en el Sistema Humano y el Archivo que contiene las historias laborales, estableció que la docente Eva Jazmine Guzmán Oliveros, no ha trabajado para esa Secretaría de Educación.

Por su parte, la **Secretaría de Educación de Mosquera**, puso en conocimiento que los hechos narrados por el apoderado de los accionantes son ciertos, indicando las acciones adelantadas respecto a las peticiones realizadas por: Eva Jazmín Guzmán Oliveros, Nubia Yaneth Cárdenas Benavidez y Jaime Ayala Ballesteros, en el sentido que las peticiones realizadas, fueron remitidos por competencia a FIDUPREVISORA para que sea esa entidad, la encargada de dar respuesta de fondo a sus peticiones, de lo cual el despacho pudo evidenciar:

Nº.	***NOMBRE***	***CÉDULA***	***RAD. RECL. ADTIVA***	***F. RECL. ADTIVA***	***E. TERRITORIAL***	***ACTUACIÓN REALIZADA***
8	*EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS*	*20905317*	*2018PQE3215*	*26/04/2 01*	*FACATATIVA*	*Remitida por competencia a FIDUPREVISORA mediante oficio Nº. 1106.23-936 por la empresa transportadora 4-72 con guía de servicio Nº. YG193780030CO y puesta en conocimiento de la peticionaria por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC- COMO SE EVIDENCIA EN LAS PRUEBAS DE ENTREGA ALLEGADAS EN FORMATO PDF*
9	*EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS*	*20905317*	*2018PQR3213*	*26/04/2 018*	*FACATATI VA*	*INDICA LA SECRETARÍA QUE FUE Remitida por competencia a FIDUPREVISORA mediante oficio Nº. 1106.23-936 por la empresa transportadora 4-72 y puesta en conocimiento de la peticionaria por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC – SIN EMBARGO NO ALLEGA PRUEBA DE ENTREGA*
10	*EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS*	*20905317*	*2018PQR3214*	*26/04/2 018*	*FACATATI VA*	*INDICA LA SECRETARÍA QUE FUE Remitida por competencia a FIDUPREVISORA mediante oficio Nº. 1106.23-936 y puesta en conocimiento de la peticionaria por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC - SIN EMBARGO NO ALLEGA PRUEBA DE ENTREGA*
11	*EVA JAZMINE GUZMAN OLIVEROS*	*20905317*	*2019ER002750*	*26/04/2 019*	*FACATATI VA*	*INDICA LA SECRETARÍA QUE FUE Remitida por competencia a FIDUPREVISORA mediante oficio Nº. 1106.23-532 y puesta en conocimiento de la peticionaria por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC - SIN EMBARGO NO ALLEGA PRUEBA DE ENTREGA*
80	*YONY JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ*	*7628558*	*SIN RAD. ASIGNADO*	*26/04/2 019*	*FACATATI VA*	*No hay respuesta*
82	*NUBIA YANETH CARDENAS BENAVIDES*	*20775068*	*MOS2019ER003607*	*28/05/2 019*	*MOSQUERA*	*INDICA LA SECRETARÍA QUE FUE Remitida por competencia a FIDUPREVISORA mediante oficio Nº. 1106.23-0877 y puesta en conocimiento de la peticionaria por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC - SIN EMBARGO NO ALLEGA PRUEBA DE ENTREGA*
85	*JAIME AYALA BALLESTER OS*	*77102122*	*MOS2019ER005291*	*29/07/2 019*	*MOSQUERA*	*INDICA LA SECRETARÍA QUE FUE Remitida por competencia a FIDUPREVISORA mediante oficio Nº. 1106.23-1288 y puesta en conocimiento de la peticionaria por el Sistema de Atención al Ciudadano SAC - SIN EMBARGO NO ALLEGA PRUEBA DE ENTREGA*

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Educación**, no dio respuesta a la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo planteado en el problema jurídico, que busca determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar a las accionadas, realizar la cancelación del derecho a que tiene los docentes, en igual condición como les fue efectuado a otros educadores que radicaron con posterioridad las solicitudes

del pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, para el despacho es claro que normalmente, existe un procedimiento establecido para adelantar este pago, el cual fue previsto por la FIDUPREVISORA S.A., mediante los comunicados Nº. 010 de 1 de septiembre de 2017, Nº. 011-2018 de 2 de abril de 2018 y Nº. 002-2019 del 18 de febrero de 2019, de los que se puede concluir que el procedimiento, es: ***i.)*** una vez la secretaria de educación, notifique el acto administrativo que reconozca la cesantías parciales o definitivas, deberá enviar la orden de pago al FOMAG para el respectivo ingreso en nómina, ***ii.)*** las peticiones de los docentes o sus apoderados, en las cuales su pretensión sea el pago de la sanción por mora, deberán radicarse en el aplicativo NURF, (radicación que debe realizarse tal como la cesantía que dio lugar a la sanción por mora y en clasificación global fallo contenciosos al ajuste) y enviarse al FOMAG por el aplicativo CERTIGESTOR con los documentos requeridos para el estudio y trámite respectivo, actualmente debe ser enviado en físico, ***iii.)*** posteriormente, el área de sustanciación verificará si procede o no el pago de sanción por mora, emitiendo hoja de revisión y de ser procedente, internamente se remite el expediente al área de pagos de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo, para pago de la misma, **iv.)** en caso no proceder el reconocimiento de sanción por mora, se remitirá el expediente a la secretaria de educación, quien deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, estableció un término para que las entidades realicen el pago de la sanción por mora, por el retraso del pago de las cesantías, así:

> ***DÉCIMO SÉPTIMO.-*** *Desde la notificación de la presente providencia, DISPONER de un periodo de transición para que las entidades competentes se pongan al día en el pago del auxilio de cesantías atrasadas y de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías, a los docentes oficiales, de acuerdo al plan de acción que se ordena formular al efecto* ***cuya fecha máxima de cumplimiento no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020****.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, respecto a las pretensiones de la acción de tutela, que van encaminadas a que se ordene a las entidades accionadas, que procedan a que se cancele el derecho que tienen los accionantes, tal como se afirma se efectuó con otros docentes que radicaron sus solicitudes con posterioridad, y se informe de manera inmediata la cuantía del reconocimiento y la fecha en la cual va a ser realizada, en los términos establecidos en la Sentencia SU-041 del 2020. Debe señalar el despacho que, es claro que pese a lo afirmado por los accionantes, quienes aportaron documentales en las cuales se observa el pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en los casos de los señores Carmen Otilia Pachón y Henry José Guerrero de Armas, a quienes se les hizo pago por FIDUPREVISORA S. A., presentando radicación posterior a la de los tutelantes, estas no constituyen evidencias concluyentes de las razones para que esto se haya presentado, y tampoco determinan que existe vulneración al debido proceso o al derecho de petición, puesto que como arriba se indicó, existe fecha límite de pago, establecida por la Corte Constitucional, en el que se evidenció la problemática y se determinó plazo, para que las entidades en mora realicen el pago, el cual va hasta el 31 de diciembre de 2020, y a la fecha no ha vencido, es decir, al haberse establecido un procedimiento y una fecha, para adelantar el pago; no se cumple el principio de subsidiariedad que debe regir la acción de tutela, pues existe un procedimiento transitorio, distinto al ordinario, que determina el trámite para acceder a las pretensiones solicitadas; a lo que debe sumarse que, no se demostró que el actuar de las accionadas esté ocasionando un perjuicio irremediable a alguno de los accionantes o por lo menos no se aportó prueba que lo demuestre; motivo por el cual, se negará el amparo solicitado, por encontrarse que la acción de tutela es improcedente en este caso.

En conclusión, el despacho evidenció que, la Corte Constitucional al estudiar el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes, estableció un periodo transitorio para su reconocimiento, que va hasta el 31 de diciembre de 2020, generándose un procedimiento especial. De otra parte, con las documentales aportadas, no es posible determinar fehacientemente si en dichos casos, existe o no razón que llevaran a no observar el turno; finalmente, no se evidencia que se esté causando un perjuicio irremediable a alguno(s) de los tutelantes; aspectos estos, que llevan a que deba ser negada por improcedente la acción de tutela.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela, presentada por los señores René Mahecha Guerrero y otros (arriba relacionados), a través de apoderado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada para este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

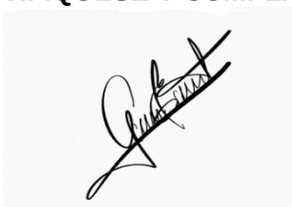

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez